
Bucaramanga, 30 de septiembre del 2022

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL - FAMILIA**
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
**DEMANDANTES: LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, YADIRA
CUADROS TORRES, JAIME DARIO ANGULO
CUADROS y MAYRA JULIETH ANGULO
CUADROS.**
**DEMANDADOS: OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ, JOHN FREDY
SIERRA PULIDO, MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.
y ALLIANZ SEGUROS S.A.**
RADICADO: 680013103004-2020-00289-01

RADICADO INTERNO: 487/2022

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO POR OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JOHN
FREDY SIERRA PULIDO**

ALONSO GUARÍN GARCÍA, vecino de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con correo electrónico guarinabogado@gmail.com, obrando como apoderado judicial de **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y JOHN FREDY SIERRA PULIDO**, demandados, estando dentro del término, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia del 2 de agosto de 2022 emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, y respaldado en los motivos de inconformidad expuestos oportunamente.

El objeto del recurso va encaminado a que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva a los demandados.

El error del Señor Juez de la primera vara hace referencia a la indebida valoración de las evidencias recaudadas, ya que **NO** dio por demostrado estándolo, que las UNICAS CAUSAS que generaron el accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el tractocamión de placas SXS755 conducido por **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ** y donde resultó fallecida la Señora ANALIDA CUADROS TORRES (q.e.p.d.) ocupante del vehículo de placas MWQ-198 y conducido por el Señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CUADROS, son atribuibles** única y exclusivamente a este último conductor, quien transitaba excediendo el límite de velocidad permitido, no evitó el choque pudiendo hacerlo y conducir de manera imprudente colocando en riesgo a las personas que tomaban parte en el tránsito como pasajeros y conductores, tal como ocurrió en este caso.

El Señor Juez le dio un alcance que no tienen las evidencias recaudadas en el trámite procesal, por cuanto, concluyó, considero de manera errada, que en este caso se presentó una concurrencia de culpas en el accidente por parte del conductor del tractocamión como del campero; lo cual es erróneo ya que las causas del accidente son atribuibles únicamente al conductor del campero.

Las evidencias recaudadas demuestran lo siguiente:

- El accidente de tránsito ocurre el 23 de agosto de 2017 aproximadamente a las 04:20 horas, en la vía RIO ERMITAÑO - LA LIZAMA, Km 42+700 metros, sector el HATO, donde se vieron involucrados el tractocamión de placas **SXS755** conducido por **OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ** y el vehículo de placas MWQ198 conducido por **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** (se demuestra con el Informe Policial de Accidente de Tránsito)
- El límite de velocidad permitido en el tramo de vía donde se presenta el choque es de **30 kilómetros por hora**. (se demuestra con el Informe investigador de laboratorio FPJ-13 y la declaración rendida en audiencia por su autor el patrullero LUIS ALBERTO VEGA AGAMEZ)
- Las velocidades de circulación de cada uno de los rodantes al momento del choque eran:
Para el tractocamión: 6 kilómetros por hora
Para el campero 72 Kilómetros por hora.

(se demuestra con la reconstrucción del accidente de tránsito elaborada por el perito DAVID JIMENEZ)

- El conductor del campero señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** previo al choque observó sobre el carril a una distancia aproximada de 200 metros al tractocamión con el cual colisionó (confesión realizada al rendir su interrogatorio de parte en audiencia inicial)
- No existen evidencias sobre maniobras de parte del conductor del campero señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** para evitar el choque.
- El tramo de vía donde ocurre el accidente se encontraba con señalización horizontal consistente en línea central continua sentido LA LIZAMA – RIO ERMITAÑO, carril al que ingresa el tractocamión; y línea central segmentada sentido RIO ERMITAÑO - LA LIZAMA, carril por el cual transita el campero (se demuestra con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, registros fotográficos y reconstrucción del accidente de tránsito elaborada por el perito DAVID JIMENEZ)
- Instantes antes del choque el tractocamión salió del parqueadero del hotel a tomar la vía sentido LA LIZAMA – RIO ERMITAÑO (se prueba como hecho confesado por OTTO ELI SIERRA conductor del tractocamión).
- Para el momento del choque, la parte trasera del tráiler del tractocamión se encontraba ocupando una parte del carril por el cual se desplazaba el campero. (se demuestra con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, registros fotográficos)

El señor Juez apoyó su decisión en una concurrencia de culpas, indicando que el conductor del campero transitaba excediendo el límite de velocidad y respecto al conductor del tractocamión el de cruzar sin tomar las medidas de precaución invadiendo el carril contrario.

Si nos quedamos en el simple análisis de las evidencias objetivas que nos indican cómo ocurrió el accidente, si pudiéramos concluir que existieron unas concausas en el accidente atribuibles a los dos conductores siendo la más determinante la del conductor del campero; pero sí analizamos cual fue la razón por la cual el conductor del tractocamión realizó la maniobra de cruzar la vía, (maniobra que era permitida, según la señal de tránsito consistente en la línea segmentada que estaba ubicada en el carril a cruzar), fue por que no existía

ningún retorno que permitiera realizar la maniobra de ingreso al carril contrario y así tomar el sentido LA LIZAMA – RIO ERMITAÑO, situación está que obligaba al conductor del tractocamión a realizar esta maniobra, eso sí tomando las precauciones debidas como él mismo lo manifestó al indicar que una vez revisada la mula, arrancó del parqueadero con todas las luces prendidas, miro a la izquierda y derecha y al no observar carros inició la marcha y ya cuando ya casi estaba terminando el ingreso al otro carril se presenta el choque.

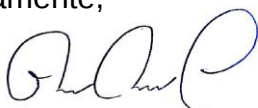
Si analizamos todas las evidencias en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, se puede concluir que, el cruce realizado por el tractocamión estaba permitido, lo realizo tomando las medidas de precaución razonables, le era imposible evitar el choque, no infringió ninguna norma de tránsito, fue prudente en la conducción de su rodante, por lo tanto, su actuar no fue causa del accidente.

Ahora bien, respecto al conductor del campero, su actuar fue imprudente al poner en riesgo a las personas que tomaban parte en el transito como pasajeros y conductores, transitaba excediendo el límite de velocidad permitido, NO EVITO EL CHOQUE pudiendo hacerlo, comportamientos que fueron la única causa del accidente de tránsito ya que se reitera, para el conductor del tractocamión le era imposible evitar el choque y su actuar estuvo acorde con lo exigido a un conductor de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Código Nacional de tránsito.

En los anteriores términos dejó sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, envió a los demás sujetos procesales copia del presente memorial.

Atentamente,



ALONSO GUARÍN GARCÍA
C.C. 91.102.175 del Socorro
T.P. 49.191 del C. S. de la J.